131

8 Fls

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

9 MAR '20 PM 4:49

Referencia:	Proceso ejecutivo singular radicado según número 2019-00284
Demandante:	Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público de la República de Colombia – COOCALPRO
Demandados;	Julio Orlando Arias Muñoz y otros.
Asunto:	Contestación de la demanda – excepciones de mérito.

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.094.337 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de SEBASTIAN ARIAS GIRALDO, mayor, vecino y domiciliado en Medellín, Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.803.426, expedida en la ciudad de Manizales, en calidad de hijo y único heredero que manifestó su decisión voluntaria de aceptar herencia con beneficio de inventario, con relación a la sucesión intestada del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ (Q.E.P.D.), tramite sucesoral cuya apertura aún no se inicia, de manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de mérito.

10-03-20
9:21

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mi mandante, toda vez que no ha sido parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho y en la demanda en general y que debe obrar en los documentos que soporten cualquier operación de crédito que pudiera haberse constituido en el negocio causal.

Vale decir que no aparece clara la determinación y exigibilidad de la obligación por las razones ampliamente analizadas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues no aparece claro si se trata de una obligación a único pago, con vencimiento a día cierto o a la vista o por instalamentos.

AL SEGUNDO: No le consta a mi mandante, toda vez que no ha sido parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho y en la demanda en general y que debe obrar en los documentos que soporten cualquier operación de crédito que pudiera haberse constituido en el negocio causal.

No resulta lógico que desde un comienzo los ejecutados se hubiese obligado originalmente al pago de la suma concreta aquí determinada al día de vencimiento señalado, en única cuota, tal como de hecho se refleja en el pagaré, cuando en el hecho tercero de la demanda y en el mismo pagaré simultáneamente parece hacerse referencia a una obligación por instalamentos.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante, toda vez que no ha sido parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho y en la demanda en general y que debe obrar en los documentos que soporten cualquier operación de crédito que pudiera haberse constituido en el negocio causal.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en el formato pagaré aparece una estipulación que correspondería a una cláusula aceleratoria, ello no guardaría coherencia con la obligación que se hubiere estipulado a una sola cuota, como aparece diligenciado en el pagaré.

AL CUARTO: No le consta a mi mandante, toda vez que no ha sido parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho y en la demanda en general y que debe obrar en los documentos que soporten cualquier operación de crédito que pudiera haberse constituido en el negocio causal, así como también el movimiento histórico de pagos para constatar el comportamiento real de la obligación y la fecha desde la que se hubiere incurrido en mora a partir de la cual se tendría que hacer exigible el pago del saldo de capital por efecto de la aceleración del plazo, como quiera que el diligenciamiento del pagaré tendría que guardar perfecta coherencia con la realidad económica que se haya desarrollado tanto respecto del perfeccionamiento de la obligación, como de su atención por parte de quienes se hubieren obligado.

AL QUINTO: No es cierto: No puede decirse que el documento presentado como base de ejecución contenga una obligación clara, cuando en unas partes de su literalidad hace referencia a una obligación por instalamentos y en otra se refiera a una única cuota.

En unas partes, se exprese una forma de vencimiento a día cierto en otra parte se insinúe la incorporación de un préstamo con vencimientos sucesivos y en la carta de instrucciones se diga que el pagaré tendrá vencimiento a la vista, cada forma de vencimiento con implicaciones contractuales y legales muy variadas.

Por tal razón, jamás podría decirse que en el formato de pagaré aportado aparezca una obligación clara.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado y en lo que hubiere incumbido a la posición procesal que en vida hubiera tenido el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ me opongo a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, por las razones que se acaban de anotar y por las que serán fundamento de las excepciones de mérito que se seguidamente se formularán.

En lugar de ello ruego al despacho, desestime las pretensiones y se condene en costas a la entidad demandante en favor de mi defendido.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ACTUAL DE MI REPRESENTADO POR NO HABERSE INICIADO TRÁMITE SUCESORAL Y POR TANTO NO HABÉRSELE ADJUDICADO NI ACTIVOS NI PASIVOS EN SUCESIÓN.

A la fecha no se ha iniciado el trámite sucesoral del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, razón por la cual a la fecha aún existe total incertidumbre sobre el alcance de la responsabilidad del heredero que acepte con beneficio de inventario, incertidumbre que puede matizarse según se adelante por mutuo acuerdo entre los interesados o de manera litigiosa de no lograrse un acuerdo, siendo posible el abandono

Lo cierto es que el modo para trasmitir cualquier activo o pasivo que hubiere existido bajo titularidad del de cujus, se requiere el modo de la sucesión.

Solo a partir del trabajo de partición que finalmente se protocolice sería factible determinar el alcance de cualquier responsabilidad del heredero o de los derechos de la universalidad de acreedores que puedan tener interés en la misma.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: **BENEFICIO DE INVENTARIO:**

A pesar que actualmente no se ha iniciado la sucesión, mi poderdante ha manifestado su disposición en aceptar con beneficio de inventario, con el fin de atender los pasivos de la herencia, que sean debidamente reconocidos, hasta donde sea posible con el activo que resulte en su momento de los inventarios, avalúos, además de la asignación de hijuelas en el trabajo de partición que se llegue a aprobar, siendo necesario que se agote

previamente el trámite sucesoral para establecer el alcance de la responsabilidad envuelta en este concepto, sea de común acuerdo mediante trámite notarial o litigioso a través del proceso judicial que se promueva por cualquiera de los interesados.

ARTICULO 1304. <DEFINICION DE BENEFICIO DE INVENTARIO>. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado".

Como hasta la fecha mi protegido no ha heredado concretamente ningún bien, tampoco ha adquirido concretamente la obligación de atender pasivo alguno de la herencia.

No obstante lo anterior, dada la complejidad que ostentaría la sucesión del causante, como quiera que el valor de los pasivos resultará ser muy superior al activo, desde ahora se están contemplando las gestiones necesarias para iniciar el trámite sucesoral en donde se tengan en cuenta los intereses de los acreedores que acrediten sus respectivos títulos crediticios, hasta donde sea factible atenderlos con la hijuela que resulte de la liquidación correspondiente.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: (ART 784 num 1) LA FUNDADA EN NO HABER SIDO MI REPRESENTADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO OBJETO DE EJECUCIÓN

Si bien se ha vinculado a mi representado como sucesor procesal del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ (q.e.p.d), el alcance de la responsabilidad de las personas que puedan tener vocación hereditaria, más aún cuando se tienen la posibilidad de aceptar con beneficio de inventario, se encuentra condicionado a que se le adjudique un activo y un pasivo hasta concurrencia del activo, a través de la hijuela correspondiente.

Por tal razón, la responsabilidad del heredero no puede ser la misma de quien haya suscrito un instrumento cambiario.

Lo cierto es que, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, no es esta la vía procesal para declarar el alcance de la obligación que eventualmente le incumba a los herederos, encontrándose por completo condicionada al agotamiento y suerte del trámite sucesoral.

Así las cosas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución tampoco podría quedar abierta frente al heredero, pues en el mandamiento de pago, así como en el auto que se ordena seguir adelante con la ejecución, se ordena el pago de obligaciones claras y concretas, lo cual frente al heredero que no acepta en forma pura y simple, sino con beneficio de inventario, sería imposible establecer hasta que no quede en firme un trabajo de partición, de manera que no es posible equiparar al suscriptor de un título valor con sus sucesores procesales de manera automática y absoluta.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.: (ART. 784 Num 4) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE:

Teniendo en cuenta que existe norma especial en el Código de Comercio, que permite cuestionar la omisión de los requisitos que debe tener el título allegado como base de la ejecución, mediante excepción de mérito procederé a señalar nuevamente que en el pagaré no aparece clara la forma de vencimiento, siendo este un requisito particular de los pagarés de conformidad con lo dispuesto por el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio.

Lo anterior se enmarca en el principio de literalidad, que, en el campo de la acción ejecutiva debe conducir a que el Juez salvaguarde la forma propia del título, más no tenga que hacer mayores esfuerzos intelectivos para desentrañar la intención que hubiesen podido tener las partes en la celebración de un negocio jurídico causal, tal como sería propio de un proceso declarativo.

En relación con la claridad de la obligación, entre los demás requisitos formales del título ejecutivo, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez[1]: *"a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b)* ***Que la obligación sea clara:*** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor).* ***La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara.*** ***El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo"***

El significado de la forma representado en el título debe ser entonces **unívoco.**

Dicho lo anterior, pasaremos a analizar el texto del pagaré número 65652, complementado con la carta de instrucciones identificada con el mismo número, aportados como base de la demanda, los cuales, por su conformación documental se presentan como un título ejecutivo complejo, debiendo ser valorados en conjunto en aras de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Al revisar de manera detenida y objetiva la documentación aportada como base de la ejecución, se observa que la misma, de ninguna manera refleja con inequívoca claridad la forma y fecha de vencimiento, que como título ejecutivo tendría que aparecer nítida para establecer inequívocamente el parámetro temporal de su exigibilidad, lo que influirá indefectiblemente en la liquidación de la obligación.

Para demostrar lo atrás dicho, basta con señalar que el pagaré aportado con la demanda y su correspondiente carta de instrucciones, traen al menos tres formas de vencimiento que de ningún modo pueden coexistir simultáneamente en un título ejecutivo por producir efectos jurídicos excluyentes entre sí, dependiendo por cual forma de vencimiento se direccione el análisis, lo cual se traduce en la inexorable duda e incertidumbre sobre las verdaderas condiciones de la obligación reclamada y los parámetros de su exigibilidad.

En el pagaré y su carta de instrucciones, aparecen simultáneamente cláusulas de vencimiento a la vista; vencimiento a día cierto determinado y vencimientos ciertos sucesivos, tal como pasarán a señalarse, lo cual distorsiona la literalidad de documento desvirtuándolo como título ejecutivo, siendo el documento así conformado, a todas luces inadecuado para instrumentar una obligación pactada por instalamentos con cláusula aceleratoria.

Veamos las formas de vencimiento que se revelan simultánea y confusamente en el pagaré base de la ejecución.

VENCIMIENTO A LA VISTA

En la carta de instrucciones, denominada CARTA DE INSTRUCTUTIVO PARA PAGARÉS EN BLANCO No. 65652, en su numeral 5, dice: "**El vencimiento del pagaré será a la vista, conforme a los artículos 711 y 673 del Código de Comercio"** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el vencimiento a la vista, supone que el pago deba realizarse a la presentación del título, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 692 del Código de Comercio, debe ocurrir máximo dentro del año siguiente a la fecha de creación del título, pues de incumplirse con dicha condición legal, se daría lugar a la caducidad de las acciones de regreso.

---

[1] Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

Partiendo del presupuesto anterior, devendría en principio como consecuencia jurídica, que el pagaré con su carta de instrucciones, con fecha de creación 14 de febrero de 2018, tendrian que haberse presentado para el pago antes del 14 de febrero de 2019 y de ninguna manera podría tener un vencimiento posterior a dicha fecha, salvo que existiera una autorización expresa en el propio título.

El vencimiento a la vista, es consignable en el título mediante la cláusula de "páguese a la vista" o "páguese a su presentación" o aún, simplemente dejando la fecha de vencimiento del título cambiario en blanco. En el caso que nos ocupa, la carta de instrucciones trae expresa dicha forma de vencimiento.

VENCIMIENTO A DIA CIERTO DETERMINADO

Al mismo tiempo, el pagaré aparece diligenciado en su parte superior, en el espacio denominado fecha de vencimiento, con la indicación del día 02 de Mayo de 2019, es decir, refleja una forma de vencimiento a día cierto determinado, posterior además, a la que podría tener el título si se hubiera tenido en cuenta su precitado vencimiento a la vista.

Se reitera que la carta de instrucciones refiere en su numeral 5, que el vencimiento del pagaré será a la vista conforme a los artículos 711 y 673 del Código de Comercio, lo cual contrasta y pugna dese toda óptica jurídica, con la imposición de una fecha cierta en el título, sin que se pueda definirse con claridad a cuál de las formas de vencimiento deben someterse las partes, pues ello no aparece claro en el propio título, tal como se encuentra actualmente integrado.

De cualquier modo, frente a la forma de vencimiento a la vista, la misma no puede concurrir válidamente con una forma de vencimiento a día cierto determinado, indicándose además una fecha posterior al límite del año previsto para el vencimiento a la vista de conformidad con el artículo 692 del Código de Comercio, **sin que medie una autorización expresa del creador de título para tales efectos.**

VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS.

Ahora bien, cabe añadir que el formato de pagaré utilizado, partiendo de los hechos expuestos en la demanda, tendría que estar diseñado para instrumentar una obligación por cuotas o instalamentos, para que exista inequívoca coherencia entre tales hechos y lo que refleje el título ejecutivo utilizado.

Pero el documento aportado, por su redacción no tendría jamás una adecuación lógica acorde con la modalidad de un crédito por cuotas, instalamentos o vencimientos ciertos y sucesivos, que es el que se sugiere en el hecho tercero de la demanda al expresarse que en el respectivo pagaré "se estipuló a favor de la entidad acreedora dar por terminado el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación cuando el obligado se retarde **en uno de los pagos** o en mora en el pago de una de las cuotas de capital o de los intereses de esta".

Vale decir en este punto, que la demanda no expresa desde que fecha se estaría haciendo uso de la cláusula aceleratoria, resultando necesario precisar, que, desde la teoría jurídica, existe una muy clara y marcada diferencia entre lo que es la fecha de vencimiento del plazo y la declaración anticipada de plazo vencido.

El Código General del Proceso, en su articulo 431 dispone: **"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**

En efecto, la carta de instrucciones, en el numeral primero, además del vencimiento a la vista y el vencimiento a día cierto determinado del pagaré que atrás se señalaron, este documento contiene espacios para incorporar una obligación de vencimientos sucesivos, que fueron diligenciados sin sujeción a dicha forma de vencimiento al indicarse de manera directa, un saldo total de capital pagadero a una sola cuota, lo cual contradice lo dicho en

la demanda y en la propia redacción del pagaré, sobre una obligación pactada por cuotas con estipulación de cláusula aceleratoria.

Expresa la carta de instrucciones en su numeral 1 la siguiente estipulación: "El pagaré podrá hacerse efectivo automáticamente ante la justicia ordinaria, declarada la cláusula de aceleración y extinguido el plazo concebido por mi incumplimiento (...)" no obstante lo anterior, no es claro en el pagaré ni en la demanda, cuál era el plazo original de la obligación y desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria de dicho plazo, lo cual de paso, configura la excepción previa de inepta demanda, pero así se adecuara o subsanara la demanda con esta precisión, se tendría en todo caso que el pagare, por la forma como se encuentra integrado, seguiría siendo un documento confuso y ambiguo que jamás podría corresponder al concepto de título ejecutivo por la falta de claridad que se está analizando..

El pagaré aportado como base de la ejecución, diligenciado por la parte ejecutante, contiene originalmente la siguiente redacción:

"manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPEARTIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y EMPLEADOS OFICIALES DE CALDAS LTDA COOCALPRO por la suma de _____, cantidad que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada cooperativa en la ciudad de _____, a su orden, en un plazo máximo de _____ **meses o quincenas** o sea con fecha límite de vencimiento. Deuda que pagaremos en ____ cuotas iguales de valor de_____, comenzando el pago de la primera cuota el día _____ y así sucesivamente hasta su cancelación."

Como podrá notar la respetada señora Juez, el pagaré se encuentra en esta parte, diseñado para incorporar el monto original de un crédito pactado a un plazo determinado por instalamentos de vencimientos sucesivos **mensuales o quincenales**, y el valor de sus cuotas mensuales, con la inclusión de la respectiva cláusula aceleratoria.

Además, sigue siendo vaga y confusa la redacción del documento pues se evidencia también ambigüedad en la frecuencia de los vencimientos. (Debió definirse si serían mensuales o quincenales, más no dejarse expresa esta inaceptable dualidad en un documento que por su vocación cambiaria debe ser muy preciso)

No aparece en el formato de pagaré, un diligenciamiento acorde con el fin de instrumentar una obligación por instalamentos y con las reales condiciones de un crédito que se hubiese otorgado bajo un sistema de amortización, lo cual hace notar un ostensible vacío en la integración del pagaré destinado en esta parte a instrumentar un crédito por cuotas, del que no es visible la indicación de sus condiciones en los espacios destinados a tales efectos.

Dichos espacios, de manera forzada, aparecen diligenciados con la indicación de un pago único, como si no se tratara de una obligación por cuotas, lo cual se reitera, resulta contradictorio con lo expresado en los hechos de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el pagaré aportado como título ejecutivo, se torna muy ambiguo en su literalidad, de ninguna manera es claro y preciso en su integración material, cuando por expresa definición legal debe contener **una promesa incondicional, pura y simple** de pago, que no de lugar a duda o reflexiones intelectivas sobre la verdadera intención de las partes, más aún en materia cambiaria, en donde prevalece la forma, la cual en este caso, es a todas luces inadecuada para documentar la obligación reclamada con total claridad y suficiencia, siendo indispensable apoyarse en los documentos adicionales, a saber los que acrediten el contrato de mutuo que haya sido celebrado entre las partes, para establecer las condiciones reales de la operación de crédito, los abonos realizados en vida por el Señor JULIO ORLANDO ARIAS, que también deberían constar en el propio documento como pago parcial, en caso que así se hubieren realizado.

Lo cierto es que, si se quisiera hacer valer el pagaré aportado con la demanda como título ejecutivo, tendría que ostentar un contenido claro, inequívoco y unívoco, muy diferente a

lo que refleja el documento base de la ejecución aportado con la demanda, el cual genera dudas sobre las condiciones y extensión verdadera de la obligación que se quiere cobrar.

QUINTA EXCEPCION DE MÉRITO – EXCEPCIÓN GENERICA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCION.

Atendiéndose a las pruebas decretadas y recaudadas, con sustento en el Código General del Proceso es obligación del juzgador de instancia declarar probada, cualquiera excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos del demandado que represento, así no se haya alegado como medio exceptivo.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales, aparte de las que ya obran en el proceso, las siguientes:

Interrogatorios de parte:

Con todo comedimiento y respeto al Señor Juez me permito solicitarle se sirva fijar fecha y hora para que se recepcione interrogatorio de parte al quien se comporte como el representante legal de la entidad ejecutante COOCALPRO, o quien haga sus veces, debiendo absolverlo, verbalmente, reservándome la facultad de formularlo por escrito.

Así las cosas, le solicito al Despacho se sirva notificar a la parte convocada por estado de conformidad con las normas previstas por el Código General del Proceso.

Doctumental

Solicito respetuosamente al despacho se oficie a la entidad ejecutante para que se alleguen con destino a la presente actuación o se exhiban los siguientes documentos:

1.- Copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente o carpeta de la operación de crédito como negocio causal objeto del presente litigio, que se hayan aportado y firmado por el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, tales como solicitud de crédito, plan de pagos, solicitud de desembolso, carta y acta de aprobación, etc.

Lo anterior, con el propósito de demostrar las circunstancias y condiciones en que fue aprobado el crédito a mi representado.

2.- Relación histórico de pagos de la obligación objeto del presente litigio, con indicación de fechas, montos y distribución de los pagos a capital e intereses.

Lo anterior, con el fin de verificar la totalidad de los abonos realizados a la obligación reclamada y la debida aplicación de la cláusula aceleratoria, así como el diligenciamiento del pagaré.

DERECHO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Me fundamento en las siguientes normas: Artículos 1304 y siguientes del Código Civil Colombiano, artículo 784 del Código de Comercio, artículos 18-1, 25, 26-1, 28-3, 96, 422, 430, 431, 438, 440,442 y 443 del Código General del Proceso.

ANEXOS

El poder otorgado al suscrito apoderado y el registro civil de nacimiento de mi poderdante fueron aportados con recurso de reposición contra mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante las recibirá en la Secretaría de su despacho o por intermedio de la Oficina 606, Edificio Cumanday, Sexto Piso, situada en la calle 20, número 22-27 de la Ciudad de Manizales, teléfono 8847830, celular (317) 6473276, E mail: valbuena.abogados@gmail.com

Cordialmente,

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES
C.C. Nro. 75.094.337, expedida en Manizales.
T.P.Nro. 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura.